



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA ARIAS HOYOS
DEMANDANDO	COLPENSIONES. PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 011 202200101 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 302 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	ADICIONA y CONFIRMA

Hoy, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 117 del 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **SANDRA PATRICIA ARIAS HOYOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, bajo la radicación **760013105 011 202200101 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **SANDRA PATRICIA ARIAS HOYOS** demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media (RPM) al Régimen de ahorro individual con Solidaridad (RAIS), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a COLPENSIONES y se disponga por

parte de PORVENIR S.A. el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, con sus rendimientos financieros, intereses y gastos de administración (incluso de su propio peculio por haberle inducido a error), sin que haya lugar a cobros adicionales u otros conceptos por parte de la AFP administradora del RAIS.

Como hechos indicó que, nació el 3 de agosto de 1969. Que se vinculó al RPM desde el 2 de febrero de 1995 a través del ISS (Instituto de Seguro Social) hoy COLPENSIONES y se trasladó a partir del 24 marzo de 1995 a PORVENIR S.A.

Aduce que ella y sus compañeros de trabajo fueron convencidos de forma engañosa por un empleado de la AFP PORVENIR S.A. Este individuo les aseguró que sería más beneficioso afiliarse a un fondo de pensiones privado, les dijo que podrían jubilarse a los 50 años y recibirían una pensión basada en su último salario, lo cual les proporcionaría condiciones económicas más favorables. Además, les aseguró que el dinero que cotizarían para sus pensiones nunca se perdería, ya que podrían heredarlo sus familiares, como hijos, padres, hermanos o sobrinos. También les advirtió que la AFP Porvenir S.A. era más confiable que el ISS, ya que este último se liquidaría y sus pensiones se perderían en el proceso.

Asegura que no recibió una información clara, explícita y completa sobre las consecuencias del traslado del RPM al RAIS, incumpliendo así el fondo con el deber legal de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al RAIS.

Dice que, a través de su apoderado, acudió ante PORVENIR el 15 de junio de 2021 solicitando una simulación pensional, resultando que pese haber cotizado con salarios superiores a los 4 SMLMV, tendría que pensionarse a sus 57 años con una mesada superior a un SMLMV. Ante esta situación radicó petición el 1 de julio de 2021 a PORVENIR, solicitando *"(...) copia de todo su expediente pensional y pregunta por la asesoría brindada al momento de la afiliación a esa AFP (...)"*. A la cual obtuvo respuesta el 26 de julio de 2021, donde adjuntaron las copias del expediente pensional, en el cual no se logró observar documento alguno que permitiera establecer que el momento del traslado se haya cumplido por parte de la AFP con su deber de información.

Que, solicitó a PORVENIR el 17 de enero de 2022 el traslado de régimen sustentado que

ellos omitieron el deber legal de información al momento de su afiliación. Frente a la cual, la sociedad contestó negando la solicitud.

Del mismo modo, radicó el 20 de enero de 2022 ante COLPENSIONES traslado de régimen, obteniendo una respuesta negativa argumentado que no era procedente el traslado de régimen por cuanto este se había efectuado ejerciendo su derecho a la libre elección de conformidad con el artículo 13 – literal b de la Ley 100 de 1993 y concluye indicando que: *"Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible activar ninguna afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como tampoco recibir los aportes realizados en la AFP (...)"*.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que la señora SANDRA PATRICIA ARIAS HOYOS realizó la elección entre los regímenes existentes (RAIS y RPM) y que, por consiguiente, la responsabilidad es exclusiva y voluntaria del afiliado.

Además, señaló que la demandante estaba sujeta a una prohibición legal según el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que le impedía realizar un traslado entre regímenes pensionales.

Indica que frente a la asesoría brindada por la AFP se limitó a explicar a la afiliada sobre las características del RAIS y su solidez financiera, sin emitir juicios sobre la elección del régimen, ya que esto dependería de la voluntad del afiliado.

En cuanto a la solicitud de condena para transferir los aportes pensionales y otros fondos asociados a COLPENSIONES, insiste en la validez de la afiliación al RAIS. Sin embargo, acepta asumir los deterioros sufridos por el capital destinado a la pensión de la demandante.

Se opone a la orden de reactivar la afiliación de la demandante al RPM así como al pago de costas y otras condenas que excedieran las circunstancias del caso, insistiendo en que no hubo negligencia por parte de la AFP en el traslado realizado por la demandante.

Propuso las excepciones que denominó: Inexistencia de la obligación, prescripción y buena fe.

PROVENIR S.A., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Sostuvo que no se demostró ninguna causa de nulidad o ineficacia que invalidara la afiliación voluntaria de la demandante al RAIS.

Aduce que la información sobre los beneficios y limitaciones de los regímenes se proporcionó a la demandante adecuadamente, permitiéndole tomar una decisión informada y sin presiones. Que, la demandante había expresado su voluntad de pertenecer al RAIS durante su vida laboral en decisiones anteriores en materia pensional.

En relación a los posibles rendimientos en el RAIS, indica que, si se anulara la afiliación, no habría lugar a devolver los rendimientos, ya que la demandante nunca habría estado afiliada al RAIS.

Se opuso a la solicitud de reembolso de gastos de administración, explicando que estos gastos cumplen con una destinación legal específica y ya se han utilizado para los fines previstos.

Asimismo, argumenta que las tarifas legales de seguros previsionales están sujetas a límites establecidos por ley y que no hay justificación para que el despacho haga uso de sus facultades ultra y extra petita.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, decidió el litigio en la sentencia No. 117 del 19 de agosto de 2022, en la que resolvió declarar la ineficacia del traslado al RAIS administrado por PORVENIR S.A., en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES. Por consiguiente, condenó a PORVENIR S.A a devolver debidamente indexados a la Admiradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas las comisiones y gastos de administración, incluidas las primas de seguro previsional recibidas con ocasión del traslado de la demandante y ordenó a COLPENSIONES recibir las sumas provenientes de Porvenir S.A. para mantener la estabilidad financiera y costear la prestación económica que como administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor de la actora.

Finalmente, condenó en costas a PORVENIR y COLPENSIONES.

Para arribar a la decisión el a quo basó su decisión en el análisis del artículo 13, literal B de la Ley 100 de 1993, que garantiza la libertad y voluntariedad de los afiliados para elegir su régimen pensional al momento de la vinculación o el traslado. Enfatizó que cualquier entidad o individuo que desconozca este derecho está sujeto a sanciones según lo estipulado en el artículo 271 de la misma ley. Además, hizo referencia al artículo 114, que establece requisitos para el traslado entre regímenes, y al artículo 271, que impone sanciones a quienes obstaculicen este derecho.

Funda la decisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que establece la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) de proporcionar información clara y completa a los afiliados sobre los regímenes pensionales. Argumentó que el incumplimiento de esta obligación por parte de la AFP conlleva la ineficacia del traslado, lo que implica la devolución de los valores y la obligación de la AFP de informar de manera adecuada.

Concluyó que no se presentaron pruebas que demostraran que la AFP cumplió con su deber de información, lo que resulta en la ineficacia del traslado.

En relación a la excepción de prescripción, indicó que no es aplicable a la acción de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales, ya que esta acción no prescribe. Esto se debe a que busca verificar un estado de cosas previo al litigio y no está relacionada con derechos de crédito u obligaciones.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **PORVENIR S.A.** interpone recurso de apelación solicitando se revoque en su integridad la decisión de primera instancia. Argumenta que, su representada cumplió con el deber de información en el momento de la afiliación.

Destacó que en ese periodo no existía una carga adicional sobre la representada para demostrar la información proporcionada, ya que el único documento escrito requerido era el formulario de afiliación, el cual ya ha sido presentado ante el tribunal. Alega que las normativas y jurisprudencias posteriores que exigen registros documentales de asesorías brindadas no pueden aplicarse retroactivamente a la sociedad, que siempre ha actuado bajo principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

Aduce que la carga informativa no recae únicamente en PORVENIR, sino también en la demandante, que nunca realizó gestiones para informarse sobre su situación pensional durante su afiliación. Recalcó que la demandante, con su experiencia como analista de crédito, debía entender las implicancias de sus decisiones y no podía suscribir documentos sin entender sus efectos. Mencionó que la demandante tenía acceso a información sobre los regímenes pensionales y debía actuar con diligencia en un asunto tan trascendental como su futura pensión.

Replicó que la ineficacia solicitada por la demandante no es procedente, ya que ella estaba conforme con las condiciones del régimen de ahorro individual, como se evidencia en los actos de relacionamiento. Además, no es apropiada la orden de devolver aportes y rendimientos, ya que la demandante estuvo afiliada al régimen de ahorro individual. También se rechazó la orden de devolver los gastos de administración, ya que fueron utilizados para la seguridad y rentabilidad de los recursos de la cuenta de ahorro de la demandante, aduciendo que estas sumas no están en poder de la sociedad.

En síntesis, solicitó que el Tribunal absuelva a su representada de las condenas impuestas, revoque la sentencia en su totalidad y declare probadas las excepciones de mérito presentadas en la contestación a la demanda.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual PORVENIR, COLPENSIONES y la DEMANDANTE, presentaron los alegatos correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 302

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de esta última, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS HOYOS**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PORVENIR S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

A juicio de esta Sala tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) la falta del deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018,

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

3034 de 2021.

En el caso de la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS HOYOS** se tiene que estuvo afiliada al antiguamente ISS desde el 2 de febrero de 1995 (PDF04 fl. 12-13 cuaderno Juzgado), luego suscribió formulario de afiliación a PORVENIR S.A. el 24 de marzo de 1998 (PDF04 fl.11 cuaderno Juzgado).

La accionante sostiene que, al momento del traslado de régimen, la AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto, y que, para la época, fue abordaba mediante engaños por parte de los asesores de la AFP, quienes aprovecharon el miedo al mencionarle que el ISS se liquidaría y le vendieron la idea de las bondades del RAIS, incluyendo la opción de poder heredar a sus familiares los dineros ahorrados.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A.** hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, examinando de manera integral todas las pruebas presentadas en el caso, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PORVENIR S.A. hubiera brindado a la afiliada, previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la actora al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante; contrario a lo aducido por el recurrente en el recurso de apelación.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación a la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que la demandante estuvo afiliada al RPM era beneficiaria de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las normas legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **PORVENIR S.A** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Sandra Ortiz, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social

es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a Colpensiones y Porvenir, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios noestablecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES y PORVENIR, actúan en el proceso como demandadas, y son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las

⁵ T420-2009

pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Más de lo anterior, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se ordenará a COLPENSIONES actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

Como resultado, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por haberles sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 117 de 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR PORVENIR S.A.** reintegrar, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, de manera indexada, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Al mismo tiempo, deberá discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES a actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

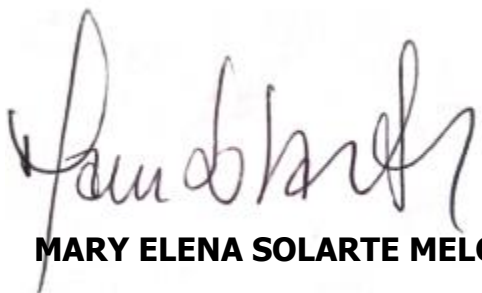
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

01

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad39de0257e5f0941b20c7729820ed45944a692ff1bf6407d525d9a926c10b3**

Documento generado en 04/12/2023 10:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>